

# RESUMEN GACETARIO

N° 3895

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 49 Lunes 14-03-2022

## **ALCANCE DIGITAL N° 54 11-03-2022**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

##### **LEY 10158**

CONSOLIDACIÓN DEL CENTRO OPERATIVO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - (COAVIFMU) Y DECLARATORIA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO SERVICIO ESENCIAL

##### **LEY 10160**

SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES TRIBUTARIOS PARA PERSONAS JURÍDICAS SIN ACTIVIDAD LUCRATIVA

### REGLAMENTOS

#### MUNICIPALIDADES

##### **MUNICIPALIDAD DE HEREDIA**

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS Y MULTAS POR LAS OMISIONES A LOS DEBERES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE INMUEBLES DEL CANTÓN DE HEREDIA

##### **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE HEREDIA**

REGLAMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR E IMPUESTO POR INSTALACIÓN DE RÓTULOS, ANUNCIOS Y VALLAS EN EL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA

REGULACIÓN DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN DE OBRAS IRREGULARES EN EL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA

#### AVISOS

**BN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, S.A.**

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE BN  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, S. A. (RG04AI01), EDICIÓN 3.

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**RE-0005-IA-2022 DEL 09 DE MARZO DE 2022**

CONOCE EL INTENDENTE DE AGUA LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PARA EL SERVICIO DE  
HIDRANTES PRESENTADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A. (ESPH,  
S.A.)

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

**EXPEDIENTE N.º 22.936**

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL NO. 7333, DEL 5 DE MAYO DE 1993,  
ADICIÓN DEL ARTÍCULO 134 BIS

**EXPEDIENTE N° 21.584**

LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA  
METÁLICA

**EXPEDIENTE N.º 22.934**

LEY PARA REGULAR LA ACTIVIDAD MINERA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA (MAPE)

**EMBAJADORA ADRIANA SOLANO LACLÉ DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE POLÍTICA EXTERIOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO CERTIFICA:**

QUE DE CONFORMIDAD CON NUESTROS ARCHIVOS, LAS ANTERIORES VEINTINUEVE PÁGINAS,  
SON COPIA FIELES Y EXACTAS DEL TEXTO AUTÉNTICO DEL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE SERVICIOS  
AÉREOS”, FIRMADO EL 23 DE MARZO DEL 2017 EN SAN JOSÉ, COSTA RICA.

**EXPEDIENTE N° 22.932**

RETENCIÓN DEL PAGO DE BONOS A FINANCIEROS DE CAMPAÑAS POLÍTICAS QUE ESTÉN  
MOROSOS CON EL ESTADO

**EXPEDIENTE N° 22.933**

## AUMENTO DE SANCIONES POR ACTOS DE VANDALISMO EN PROPIEDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

### PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE SALUD

### DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

### TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

### CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES

### REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

#### **MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA**

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO

#### **MUNICIPALIDAD DE NICOYA**

REFORMA AL CÓDIGO DE DEBERES ÉTICOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA

### REMATES

- AVISOS

### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE NICOYA
- MUNICIPALIDAD DE TIBAS

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- MINISTERIO DE HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- AVISOS

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 49 DE 14 DE MARZO DE 2022***

**[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

**Exp: 14-019525-0007-CO Res.**

**N° 2020023743**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y diez minutos el nueve de diciembre del dos mil veinte. Acción de inconstitucionalidad promovida por, vecino de, portador de la cédula de identidad; vecino, , portador de la cédula de identidad; y vecino, portador de la cédula de identidad; contra el Decreto Ejecutivo 38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MAG del 10 de marzo de 2014, Aprueba Plan GAM 2013-2030 Actualización del Plan Regional de la Gran Área Metropolitana, publicado a La Gaceta N° 82 del 30 de abril de 2014, y específicamente artículos 25, 35, 39 y 69. Intervienen en el proceso la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), el Ministerio de Salud (MS), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE). También interviene como coadyuvante al señor Tomás Martínez Baldares, como Secretario Ejecutivo del Plan Nacional de Desarrollo Urbano.

**Para ver las imágenes solo en *Boletín Judicial* con formato [PDF](#)**

**Exp: 14-019525-0007-CO**

**Res. n.º2020-023743**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES  
La suscrita Magistrada salva el voto respecto del dimensionamiento de los efectos de esta sentencia y, de conformidad con el art. 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), ordena que el Poder Ejecutivo proceda a someter el Plan Regional de la Gran Área Metropolitana, conocido como Plan GAM, al proceso de evaluación ambiental estratégica u otro estudio que incorpore la variable ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), la que deberá dictar la resolución que corresponda. Lo anterior, en criterio de la suscrita, deberá estar concluido dentro del plazo máximo de treinta y seis meses contado a partir de la publicación íntegra de esta sentencia en el Boletín Judicial. La ejecución de este pronunciamiento se realizará ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución de sentencia del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). Durante el plazo otorgado, el decreto se mantendrá vigente y, en caso de que vencido este no se haya cumplido con la obligación aquí impuesta, la declaración de nulidad surtirá plenos efectos jurídicos.

**Para ver las imágenes solo en *Boletín Judicial* con formato [PDF](#)**

**Exp: 14-019525-0007-CO**

**Res. n.º2020-023743**

NOTA DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Único.- EL PLEXO NORMATIVO QUE RIGE LA SALA CONSTITUCIONAL. En anteriores notas (véanse las sentencias 2014-004630, 2015-016070, 2015-019582, 2016-018351, 2020-013316) he hecho algunas consideraciones en relación con el ejercicio del control de constitucionalidad y los instrumentos internacionales como parámetro de valoración. Al respecto, en lo conducente y en resumen, indiqué lo siguiente: “La función de controlar la conformidad de las leyes y disposiciones generales con los tratados y convenios no está expresamente prevista en el texto constitucional sino sólo en el art. 73.d) LJC, pero no es contraria a aquél, pues permite garantizar la eficacia del art. 7 CP. Esa función de controlar dicha conformidad es una función distinta de la que ejerce la Sala en razón del art. 10 CP –el control de constitucionalidad– y de la establecida en el art. 48 CP – Firmado digital de: LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL Pág 34 — BOLETÍN JUDICIAL Nº 49 Lunes 14 de marzo del 2022 garantizar jurisdiccionalmente los derechos constitucionales y los de carácter fundamental establecidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos—. Cuando esta Sala ejerce su función de control de constitucionalidad, no corresponde que eche mano de tratados y los utilice de hecho como si integraran el parámetro de constitucionalidad. Tales instrumentos, y sólo si están debidamente ratificados, pueden erigirse en parámetro de conformidad de las normas legales e infralegales con ellos mismos, en razón de lo establecido en el art. 7 CP y 73.d) LJC. Esto es conteste con una interpretación sistemática de la Constitución y la LJC y con el respeto a la separación de poderes, principio basilar de todo Estado democrático de Derecho”. (Lo resaltado no corresponde a los votos originales). En el caso concreto, hay una referencia expresa a la Observación General n.º4 y a los trabajos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con el derecho a la vivienda. Estimo que tal invocación es pertinente, si se entiende que es para efectos hermenéuticos./ Anamari Garro V. , Magistrada

**Expediente: 14-019525-0007-CO**

**Res. 2020023743**

Nota del magistrado Rueda Leal. El propósito de esta nota es clarificar algunos puntos que no se evidencian en la sentencia de mayoría, pero que sí integran el criterio que sostengo en esta materia. Considero que la toma de decisiones que afectan al ambiente debe estar basada en estudios técnicos apropiados, según hice ver en mi nota al voto n.º 2020- 013837 de las 18:30 horas del 22 de julio de 2021: “En lo atinente al sub lite, el análisis del trámite legislativo y las objeciones de fondo efectuados por ese voto demuestran con fehaciencia, que el estudio técnico base del proyecto legislativo consultado es un respaldo abiertamente insuficiente para la decisión legislativa correspondiente, visto que no aborda todos los temas requeridos para tal definición -como con contundencia y profundidad se explica en el voto de minoría-, de manera que avalar tal estudio significa un grave retroceso a la tutela ambiental que antaño prodigó la Sala Constitucional. Tal retroceso resulta aún más lamentable a la luz de la reciente evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en sentencia de 6 de febrero de 2020 (Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina) viene a recoger de forma íntegra la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, convirtiendo así las consideraciones jurídicas de la última en jurisprudencia vinculante para los países sujetos a la jurisdicción de ese tribunal internacional. En tal sentido, resalta la Corte-IDH que “en el derecho ambiental, el principio de prevención es aplicable respecto de actividades que se lleven a cabo en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado que causen daños al medio ambiente de otro Estado, o respecto de daños que puedan ocurrir en zonas no sean parte del territorio de ningún Estado en particular, como por ejemplo, alta mar.” Justamente, recuerda la Corte-IDH que la “Corte Internacional de Justicia ha señalado que la obligación de prevención surge cuando hay riesgo de un daño significativo. De acuerdo a (sic) dicho tribunal, el carácter significativo de un riesgo se puede determinar tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y el contexto donde será llevado a cabo”. Consecuente con esta perspectiva, la Corte-IDH destaca, como elemento esencial del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el deber de regulación, a partir del cual dada “la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos (supra párrs. 47 a 55) los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente.” (Destacado no corresponde al original). En aras de procurar lo antedicho, el requerimiento de estudios técnicos suficientes y previos a los efectos de la aprobación de proyectos de ley que impactan el ambiente, ampliamente aplicado por la jurisprudencia constitucional en obediencia al principio de objetivación de la tutela ambiental, con absoluta claridad configura una de esas adecuadas “medidas similares”, que se eleva a la jerarquía de exigencia del derecho internacional de los derechos humanos, merced a la jurisprudencia de la Corte-IDH, lo que refuerza mi posición de suscribir el voto de minoría. De este modo, la alegada omisión de estudios técnicos apropiados significa una falta medular del proyecto legislativo consultado, que, sin lugar a duda, por sí mismo vicia de inconstitucionalidad el procedimiento legislativo aplicado, al contrariar el artículo 50 de la Ley Fundamental, así como la jurisprudencia constitucional y de la Corte-IDH.” Desde mi perspectiva, la falta de estudios técnicos adecuados significa tanto una lesión constitucional, dada la jurisprudencia de la Sala sobre el principio de objetivación de la tutela ambiental, como un quebranto convencional, de acuerdo con los postulados del Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un segundo punto se refiere a la competencia de este Tribunal en un proceso de control de constitucionalidad como el sub examine. Recalco que se trata de una jurisdicción plena, con amplias potestades probatorias. Vinculado al punto anterior, esto significa que la Sala puede estudiar y valorar la prueba técnica, según estime conveniente. Recuérdese que en el país rige un control concentrado de constitucionalidad a cargo este órgano jurisdiccional (artículos 10 de la Constitución Política y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En virtud de lo

expuesto, resulta notoriamente improcedente que, en ese tipo de proceso de control abstracto de constitucionalidad, la Sala remita o delegue en la jurisdicción ordinaria el examen de elementos probatorios relacionados con un alegato de inconstitucionalidad que se formula contra una disposición general. La situación difiere, por ejemplo, en los procesos de amparo, por cuanto conforme su naturaleza jurídica tienen carácter sumario, merced a lo cual resultan incompatibles con el diligenciamiento de gestiones probatorias complejas. Por último, destaco que el pronunciamiento de inconstitucionalidad ha versado exclusivamente sobre el Decreto Ejecutivo 38334-PLAN-MINAEMIVAH-MOPT-S-MAG. / Paul Rueda Leal

**EXPEDIENTE: 14-019525-0007-CO**

PROCESO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ACCIONANTE: NORMA CUESTIONADA: REGLAMENTO DEL PLAN GAM 2013 2030, DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 38334, DENOMINADO ACTUALIZACIÓN DEL PLAN REGIONAL DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA, Y PARTICULARMENTE, LOS ARTÍCULOS 39, 25, 35 Y 69 DE ESE REGLAMENTO Nota separada de la Magistrada Hernández López En la discusión del presente asunto, me había reservado la redacción de una nota separada. Sin embargo, prescindo de la misma, por cuanto se reflejan de manera integral las observaciones que tenía sobre el tema, en la redacción del voto de mayoría de la sentencia. / Nancy Hernández López, Magistrada/-

**Exp: 14-019525-0007-CO**

Razones adicionales del Magistrado Cruz C. Esta acción de inconstitucionalidad es presentada en contra del Decreto Ejecutivo 38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MAG del 10 de marzo de 2014, que aprueba Plan GAM 2013-2030 Actualización del Plan Regional de la Gran Área Metropolitana. He concurrido con el voto de unanimidad de declarar con lugar esta acción por considerar que dicho decreto viola el principio de inderogabilidad singular de las normas y además, viola el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resguardado en el artículo 50 de la Constitución Lunes 14 de marzo del 2022 BOLETÍN JUDICIAL N° 49 — Pág 35 Política. Mis razones adicionales van justamente para profundizar sobre esta violación al derecho al ambiente.

**Para ver las imágenes solo en *Boletín Judicial* con formato [PDF](#)**

**Exp: 14-019525-0007-CO**

**Res. N° 2021011958**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiseis de mayo de dos mil veintiuno . Acción de inconstitucionalidad promovida por, vecino, portador de la cédula de identidad; vecino, cédula de identidad; y vecino de, cédula de identidad; contra el Decreto Ejecutivo 38334-PLAN-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MAG del 10 de marzo de 2014, Aprueba Plan GAM 2013-2030 Actualización del Plan Regional de la Gran Área Metropolitana, publicado a La Gaceta N° 82 del 30 de abril de 2014, y específicamente artículos 25, 35, 39 y 69. Intervienen en el proceso la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), el Ministerio de Salud (MS), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), el Instituto Costarricense de Acueductos

y Alcantarillados (ICAA), el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE). También interviene como coadyuvante al señor Tomás Martínez Baldares, como Secretario Ejecutivo del Plan Nacional de Desarrollo Urbano. Resultando: 1.- Por Sentencia N° 2020-023743 de las 12:10 horas del 9 de diciembre de 2020, consta en la parte dispositiva de la acción, lo siguiente: Lunes 14 de marzo del 2022 BOLETÍN JUDICIAL N° 49 — Pág 37 “Por unanimidad, se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 38334-PLANMINAE-MIVAH-MOPT-S-MOPT del 10 de marzo de 2014, por violación al principio de inderogabilidad singular de las normas y al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resguardado en el artículo 50 de la Constitución Política. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la normativa anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la sentencia para evitar serias dislocaciones al orden y la seguridad, y se mantiene la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 38334-PLAN-MINAEMIVAH-MOPT-S-MOPT del 10 de marzo de 2014 normativa declarada inconstitucional, hasta por un plazo de treinta y seis meses a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el diario oficial La Gaceta, para que se emita una nueva normativa que contenga un proceso de evaluación ambiental estratégica u otro estudio técnico que incorpore adecuadamente la variable ambiental al plan objeto de esta acción, ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. De no producirse lo anterior, en ese plazo, se tendrá por expulsado -definitivamente- del ordenamiento jurídico el Decreto Ejecutivo N° 38334-PLAN-MINAEMIVAH-MOPT-S-MAG del 10 de marzo de 2014. Por la forma en que se resuelve, se omite pronunciamiento sobre el resto de los argumentos de fondo esgrimidos en esta acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López consigan notas separadas. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto del dimensionamiento de los efectos de esta sentencia y de conformidad el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, indica que el Poder Ejecutivo deberá proceder a someter el plan previsto en el mencionado decreto al proceso de evaluación ambiental estratégica u otro estudio que incorpore la variable ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la que deberá dictar una resolución que corresponda. Todo anterior deberá estar concluido dentro del plazo máximo de treinta y seis meses contado a partir de la publicación íntegra de esta sentencia en el Boletín Judicial. La ejecución de este pronunciamiento se realizará ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución de sentencia del Código Procesal Contencioso Administrativo. Durante el plazo otorgado el decreto se mantendrá vigente. En caso de no cumplirse con la obligación aquí impuesta dentro del plazo indicado, la declaración de nulidad surtirá plenos efectos jurídicos. Remítasele copia de la sentencia al Área de Ejecución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para que inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Además, la Magistrada Garro Vargas consigna nota. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a las instituciones apersonas al expediente. Reséñese este pronunciamiento en el diario oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese”. Ahora bien, se ha advertido -de oficio- que, en la parte dispositiva de esta sentencia, no se consignó la nota separada consignada por el Magistrado Castillo Víquez, cuando así debía hacerse; de modo que debe adicionarse, lo anterior, al tenor del artículo 12, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con el fin de dar cabal cumplimiento al contenido del fallo. 2.- Por otra parte, antes de la notificación de la sentencia, el accionante presentó varios escritos intitulados como aclaración y adición, en los que alega que las implicaciones de mantener vigente el Plan GAM 2013-2030 por treinta y seis meses más, debe corregirse porque causa



indefensión, grave perjuicio e injusticia, al no utilizar el mapa oficial de Índice de Fragilidad Ambiental (IFA) Geoaptitud – Factor Amenaza por Deslizamientos del PRUGAM, entre otros razonamientos. Estima, que se debe revertir el mencionado plazo con fundamento en argumentos científicos y técnicos que considera le asisten. 3.- El artículo 12, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece que las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo. Redacta el Magistrado Salazar Alvarado; y, Considerando: I.- Sobre la necesidad de enmendar de oficio la sentencia N° 2020-023743. De conformidad con la doctrina que informa al artículo 12, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se hace necesario adicionar el contenido en la parte dispositiva de la Sentencia N° 2020-023743 de las 12:10 horas del 9 de diciembre de 2020, toda vez que, se omitió consignar la nota del Magistrado Castillo Víquez, que es parte integral del texto de la sentencia. De este modo, la Sala estima que, para reflejar la voluntad de los integrantes del Tribunal, debe adicionarse la parte dispositiva de la Sentencia N° 2020-023743 de las 12:10 horas del 9 de diciembre de 2020; de manera tal, que el por tanto adicionado deberá quedar como se transcribe en la parte dispositiva de esta sentencia. II.- Sobre las gestiones presentadas. Mediante gestiones de aclaración y adición presentadas por el accionante Astorga Gättgens el 20 de diciembre, y la reiteración de esos y otros argumentos del 3 de enero, así como el 22 de ese mes, no tienen como fin que este Tribunal adicione o aclare el contenido del fallo, sino que modifique o revoque la sentencia dictada en este proceso por cuanto considera que resolver de otra manera pone en indefensión a los habitantes del GAM, y que este Tribunal debe sustituir los instrumentos vigentes por los del PRUGAM, entre otras cosas. Esa pretensión no resulta procedente, toda vez que el texto íntegro de la Sentencia N° 2020-023743 de las 12:10 horas del 9 de diciembre de 2020, no ha sido notificada a las partes, donde constan las razones de hecho y de derecho por las cuales la Sala declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo impugnado. De ahí que, gestiona de forma prematura porque no le ha sido posible enterarse de las razones por las cuales este Tribunal resolvió de la manera que lo hizo, razón por la cual la Sala no debe atender las gestiones presentadas (véase en sentido similar las Sentencias N° 2001-1478 de las 15:15 horas del 21 de febrero del 2001, N° 2003-06918 de las 14:37 horas del 15 de julio de 2003, N° 2003-07263 de las 8:45 horas del 18 de julio de 2003 y N° 2004-03290 de las 15:04 horas del 30 de marzo del 2004, entre otras). Por otra parte, se le hace saber al accionante, que se bien en la jurisdicción de la libertad, que conoce de los recursos de hábeas corpus y de amparo, si es posible atender los escritos sin la necesidad de autenticación, en las acciones de inconstitucionalidad es diferente. Así, el artículo 78, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece la obligación de incoar el escrito en las acciones de inconstitucionalidad debidamente autenticados por un profesional de Pág 38 — BOLETÍN JUDICIAL N° 49 Lunes 14 de marzo del 2022 derecho, con el fin de que sean atendidas por el Tribunal, y en el momento oportuno y con el razonamiento jurídico del profesional en Derecho que se hace responsable del respectivo libelo, de ahí que se requiere de la necesidad de la dirección profesional como director del contenido técnico-jurídico de la gestión, así como su solidez desde el punto de vista jurídico. Ninguno de los escritos, fue incoado con la autenticación respectiva. En consecuencia de lo anterior, no ha lugar a las gestiones presentadas. III.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo

contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43- 12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI. Por tanto: Se adiciona la parte dispositiva de la Sentencia 2020-023743 de las 12:10 horas del 9 de diciembre de 2020, para que se lea de la siguiente manera: "Por unanimidad, se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 38334-PLANMINAE-MIVAH-MOPT-S-MOPT del 10 de marzo de 2014, por violación al principio de inderogabilidad singular de las normas y al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resguardado en el artículo 50 de la Constitución Política. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la normativa anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la sentencia para evitar serias dislocaciones al orden y la seguridad, y se mantiene la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 38334-PLAN-MINAEMIVAH-MOPT-S-MOPT del 10 de marzo de 2014 normativa declarada inconstitucional, hasta por un plazo de treinta y seis meses a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el diario oficial La Gaceta, para que se emita una nueva normativa que contenga un proceso de evaluación ambiental estratégica u otro estudio técnico que incorpore adecuadamente la variable ambiental al plan objeto de esta acción, ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. De no producirse lo anterior, en ese plazo, se tendrá por expulsado -definitivamente- del ordenamiento jurídico el Decreto Ejecutivo N° 38334-PLAN-MINAEMIVAH-MOPT-S-MAG del 10 de marzo de 2014. Por la forma en que se resuelve, se omite pronunciamiento sobre el resto de los argumentos de fondo esgrimidos en esta acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales. El magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López consigan notas separadas. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto del dimensionamiento de los efectos de esta sentencia y de conformidad el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, indica que el Poder Ejecutivo deberá proceder a someter el plan previsto en el mencionado decreto al proceso de evaluación ambiental estratégica u otro estudio que incorpore la variable ambiental ante la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, la que deberá dictar una resolución que corresponda. Todo anterior deberá estar concluido dentro del plazo máximo de treinta y seis meses contado a partir de la publicación íntegra de esta sentencia en el Boletín Judicial. La ejecución de este pronunciamiento se realizará ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución de sentencia del Código Procesal Contencioso Administrativo. Durante el plazo otorgado el decreto se mantendrá vigente. En caso de no cumplirse con la obligación aquí impuesta dentro del plazo indicado, la declaración de nulidad surtirá plenos efectos jurídicos. Remítasele copia de la sentencia al Área de Ejecución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para que inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Además, la Magistrada Garro Vargas consigna nota. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a las instituciones apersonas al expediente. Reséñese este pronunciamiento en el diario oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese". En lo demás, no ha lugar a las gestiones presentadas.- /Fernando Castillo V., Presidente/Fernando Cruz C./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./ San José, 04 de marzo del 2022. Luis Roberto Ardón Acuña Secretario 1 vez. — Solicitud N° 68-217-JA. — O. C. N° 364-12- 20221B. — (IN2022629278).